

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-  
540/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL  
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-540/2015**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Distrito Federal, con sede en la Delegación Miguel Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia emitida, el dieciséis de julio de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-219/2015.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido actor, en el escrito del recurso del procedimiento especial sancionador, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Distrito Federal, con sede en la Delegación Miguel Hidalgo presentó denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y otro, por presunta adquisición y/o aceptación en donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social, fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral.

**2. Acto impugnado.** El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada responsable dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con clave de expediente SRE-PSC-219/2015, con el punto resolutivo siguiente:

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y del Partido Acción Nacional, en los términos de la presente sentencia.

La resolución se notificó personalmente al ahora recurrente, el inmediato diecinueve de julio de dos mil quince, por la Actuaría Brenda Lomelí Mejía, adscrita a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el veintitrés de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada responsable, el Partido del Trabajo por conducto del representante propietario ante el Consejo Distrital trece (13) del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Miguel Hidalgo, promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

**III. Remisión del expediente.** El veintitrés de julio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió, por oficio TEPJF-SRE-SGA-2964/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído de veintitrés de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-540/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3 párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente SUP-REP-540/2015, se debe desechar de plano por su presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en

los artículos 9, párrafo 3 y, 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, cuando se impugne la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de su notificación.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federales o locales, ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. En el particular, cabe destacar que dada la materia de *litis*, se aplica tal regla, dado que está vinculado con el procedimiento electoral local que se desarrolla.

En este particular, en el apartado VI denominado "*Oportunidad de la demanda.*" del escrito de impugnación, el partido político recurrente manifestó que la sentencia combatida le fue notificada el diecinueve de julio de dos mil quince, lo que se puede constatar de la cédula y razón de notificación personal

## **SUP-REP-540/2015**

respectivas, las cuales obran agregadas a fojas setecientas cincuenta y setecientas cincuenta y una del “*CUADERNO ACCESORIO 1*” del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-219/2015.

Conforme a lo expuesto, si la sentencia controvertida fue notificada personalmente al recurrente, el domingo diecinueve de julio de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del **lunes veinte al miércoles veintidós** del mismo mes y año, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que se desarrolla actualmente.

Ahora bien, como el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **jueves veintitrés** de julio de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación del citado recurso, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de

impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por **estrados** a los demás interesados.

Lo ordenado es con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-REP-540/2015**

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos  
quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**